**JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE SUSTANCIACION, MEDIACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL TRABAJO DEL ESTADO ANZOATEGUI CON SEDE EN EL TIGRE.**

**SU DESPACHO.**

Nosotros, **REYNAL JOSE PEREZ DUIN** y **TOMAS IGNACIO HERNANDEZ BELLO**, venezolanos, abogados en ejercicio, domiciliados en Lechería, estado Anzoátegui y aquí de transito, titulares de las cédulas de Identidad Nro. V- 7.465.164 y V.-10.339.001 respectivamente e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 28.653 y 58.677 también respectivamente, actuando en este acto con el carácter de apoderados judiciales de la empresa **ENI DACIÓN B.V.**, sociedad mercantil constituida y existente de conformidad con las Leyes de los Países Bajos, debidamente domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela según documento inscrito por ante el Registro Mercantil Quinto (V) de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 21 de agosto de 1.997, bajo el No. 48, Tomo 144-A, cuyo cambio de denominación consta de documento inscrito por ante el Registro Mercantil Quinto (V) de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 28 de abril de 2003, bajo el No. 40, Tomo 755-A; carácter mío que consta en documento poder otorgado ante la Notaria Pública Séptima del Municipio Chacao, Estado Miranda, de fecha doce (12) de noviembre de 2004, el cual quedó inscrito en los Libros de Autenticaciones respectivos de la referida Notaría, bajo el N° 03, Tomo 86 y cursa en autos; siendo la oportunidad procesal para dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA tal y como lo establece el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el presente juicio, identificado con el Nº **BH13-L-2004-000109**, intentado por el ciudadano OSCAR JOSÉ RODRIGUEZ MARQUEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-8.443.720, contra mi representada, ante usted ocurro respetuosamente a fin de contestarla en los siguientes términos:

**-I-**

**PUNTO PREVIO**

Niego, rechazo y contradigo en todas y cada una de sus partes la demanda interpuesta por el ciudadano OSCAR JOSÉ RODRIGUEZ MARQUEZ (de ahora en adelante a los efectos de este escrito, denominado indistintamente como el actor, el demandante o el accionante) identificado en autos con la cédula de identidad Nro. V-8.443.720, contra mi representada ENI DACIÓN B.V**,** tanto en los hechos por inciertos y como en el derecho por improcedente.

**-II-**

**LOS HECHOS**

**2.1.-** El ciudadano OSCAR JOSÉ RODRIGUEZ MARQUEZ, efectivamente trabajó para la empresa ENI DACION B.V., anteriormente denominada LASMO DACION B.V. como Ingeniero de Petróleo. Convenimos que el nombrado trabajador al momento del cambio del nombre comercial de mi representada ENI DACION B.V., continuó percibiendo las remuneraciones correspondientes sin alteración alguna.

**2.2.-** Igualmente convenimos en que el trabajador fue despedido el 29 de junio de 2004, no obstante rechazamos, negamos y contradecimos, que se haya despedido “injustificadamente”, ya que fue despedido justificadamente por haber incurrido en las causales establecidas en el articulo 102 literal -i- de la Ley Orgánica del Trabajo, porque como lo explicaremos mas adelante, el trabajador faltó gravemente a las obligaciones que le imponía la relación de trabajo con nuestra representada, ya que el mismo, supuestamente arrendó y ocupo un Town House, distinguido con el Nº 10 del Conjunto Residencial Las Villas, ubicado en la calle Roma , esquina calle Ruiz, San José de Guanipa, municipio San José de Guanipa del Estado Anzoátegui, y recibió de nuestra representada el reintegro de las cantidades supuestamente pagadas por concepto de cánones de arrendamiento por el alquiler de la vivienda, siendo verdaderamente lo sucedido que el mencionado trabajador tenía una vivienda de su propiedad ubicada en el mismo Conjunto Residencial distinguida con el número 5.

Una vez que nuestra representada tuvo información de esta situación, practicó una inspección ocular sobre la vivienda “arrendada” donde “supuestamente” habitaba el accionante y el resultado de la inspección demostró que en la vivienda en cuestión residía otra persona. Adicionalmente a ello, cabe recordar que el demandante confesó en el escrito libelar, recibir de nuestra representada un monto por el alquiler de la vivienda, lo que prueba la confesión espontánea de la parte actora.

Adicionalmente, el actor afirma lo siguiente:

*“ ... Yo, OSCAR JOSE RODRIGUEZ MARQUEZ, venezolano, mayor de edad, de Profesión Ingeniero de Petróleo, Titular de la Cédula de Identidad Nº 8.443.720, domiciliado en la Calle Roma Urbanización Las Villas, Town House Nº 5, en la Ciudad de San José de Guanipa, Municipio Guanipa, Estado Anzoátegui…” (subrayado nuestro).*

Con esta declaración la parte actora confiesa que vive en la Calle Roma Urbanización Las Villas, Town House Nº 5, en la Ciudad de San José de Guanipa, Municipio Guanipa, Estado Anzoátegui.

Igualmente, existe una confesión espontánea de la parte actora, cuando en su escrito libelar afirma lo siguiente:

*“… Otras; Descuento*

*Ayuda Alquiler…………………………….Bs. 13.291.876,20”*

Visto esto, el trabajador accionante aceptó la deducción realizada por la empresa por concepto de Ayuda de Alquiler, por lo que espontáneamente aceptó haber incurrido en las causales mencionadas anteriormente y por consiguiente aceptó que fue despedido justificadamente, toda vez que recibió de ENI DACION un beneficio de reembolso de pagos de cánones de alquiler cuando realmente ni siquiera estaba habitando el inmueble arrendado y por el cual recibía de nuestra representada los reembolsos mencionados lo cual se configura como una falta grave a las obligaciones que le impone la relación de trabajo y por lo tanto una causa justificada de despido de conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT), por lo que rechazamos que el mismo haya sido despedido injustificadamente, y así pedimos sea declarado por este Tribunal.

**2.3.-** Negamos, rechazamos y contradecimos que al trabajador no se le hayan cancelado las obligaciones laborales correspondientes, ya que como lo señalaremos mas adelante al trabajador en cuestión se le pagaron las obligaciones y conceptos laborales como lo señala la ley. Esto es aceptado por el demandante al indicar expresamente las cantidades recibidas de la empresa, la cual deduce de los montos exorbitantes que reclama, y asì solicitamos se considere como confesión espontánea del accionante.

A través de las pruebas promovidas oportunamente y los alegatos que hacemos en este escrito, desvirtuaremos todos los señalamientos contenidos en el escrito de demanda intentado por el ciudadano OSCAR RODRIGUEZ, y demostraremos que efectivamente los conceptos por él reclamados no tienen ningún fundamento de hecho y de derecho que sustenten sus alegatos.

**2.3.1.-.** **Cálculo de prestaciones sociales**.

Negamos, rechazamos y contradecimos que se le adeuden los siguientes beneficios y montos señalados por el actor en el libelo de demanda:.

**2.3.1.1.-** **Preaviso Adicional**: Negamos, rechazamos y contradecimos que al trabajador le corresponda un monto de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 9.195.637,80) por este concepto. Mi representada participó oportunamente el despido justificado del ciudadano Oscar Rodríguez, titular de la cédula de identidad Nº 8.443.720, ante los tribunales laborales competentes, por lo que no procede la indemnización por despido injustificado establecido en el artículo 125 de la LOT.

En este sentido, es importante reiterar, que el demandante engañó a nuestra representada, ya que ENI DACION le reintegraba mensualmente un monto por concepto de pago de alquiler de una vivienda o inmueble al actor, pero este no habitaba en la referida vivienda señalada como su habitación, sino que tenía una vivienda de su propiedad (inclusive en el mismo Conjunto Residencial donde se encontraba el inmueble alquilado), por lo que obtenía de nuestra mandante un monto por el supuesto pago de un alquiler por una vivienda que no habitaba.

**2.3.1.2.- Antigüedad Legal:** Negamos, rechazamos y contradecimos, que al trabajador se le adeude la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN BOLIVARES CON TREINTA Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 54.978.781, 39), por este concepto, además en el libelo de demanda, no se indica de donde proviene ese monto y el modo de calcular esa cifra. En todo caso alegamos el pago de los montos que pudieren corresponderle al trabajador por concepto de prestación de antigüedad y en tal sentido, alegamos la confesiòn del actor en el libelo de demanda.

**2.3.1.3.- Antigüedad Adicional:** Este concepto es el sinónimo de la indemnización por despido injustificado establecida en el artículo 125 de la LOT, por lo que negamos, rechazamos y contradecimos que se le deba al trabajador algún monto por este concepto, ya que, tal como lo señalamos anteriormente, el trabajador fue despedido justificadamente por lo que no le corresponde la antigüedad adicional establecida en el artículo 125 y mucho menos TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 33.525.763,50)

**2.1.3.4.- Vacaciones fraccionadas:** Negamos, rechazamos y contradecimos que se le adeude al demandante alguna cantidad por este concepto, ya que el trabajador fue despedido justificadamente por lo que no le corresponde el pago de la fracción establecida en el artículo 219 de la LOT. Nuestra mandante le canceló oportunamente todo lo concerniente a las vacaciones, además despidió justificadamente al trabajador, tal como lo señala el artículo 225 de la LOT que reza lo siguiente: *“Cuando la relación de trabajo termine por causa distinta al despido justificado (…) el trabajador tendrá derecho a que se le pague el equivalente a la remuneración(…)* Evidentemente por ser un despido justificado la solicitud hecha por el trabajador no procede y así solicitamos que este tribunal lo declare. Consecuencialmente con lo anterior, negamos, rechazamos y contradecimos que le adeudemos por este concepto la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN BOLIVARES CON TRES CÉNTIMOS (Bs. 2.682.061,63).

**2.1.3.5.- Bono vacacional fraccionado:** Tal como lo mencionamos en el punto anterior, por ser un despido justificado, al no corresponderle al trabajador el pago de vacaciones fraccionadas, la fracción de este bono vacacional tampoco le corresponde, por lo que negamos, rechazamos y contradecimos que se le adeude cantidad alguna al trabajador por este concepto, consecuencialmente, rechazamos que se le adeude la cantidad de CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL NOVENTA Y UN BOLIVARES CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 4.023.091, 04).

**2.1.3.6.- Utilidades:** Negamos, rechazamos y contradecimos que se le adeude cantidad alguna al trabajador por este concepto, ya que las utilidades del demandante fueron canceladas en la oportunidad correspondiente, es decir, fueron canceladas conjuntamente con el pago de su salario en la nómina correspondiente al 30 de junio de 2.004, por lo que esta solicitud no tiene sustento. Consecuencialmente, rechazamos que se le adeude por este concepto, la cantidad de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS BOLIVARES CON TRES CENTIMOS (Bs. 10.588.916,03)

**2.1.3.7.- Intereses sobre fideicomisos:** Los intereses generados por la prestación de antigüedad fueron cancelados por lo que negamos, rechazamos y contradecimos este punto. Este pago será demostrado a través de las pruebas de informe promovidas oportunamente.

Convenimos en el cuadro presentado en el libelo de demanda en la contraportada del folio 4, en los siguientes puntos:

* Efectivamente las prestaciones por antigüedad se le cancelaron tal como lo señala en este cuadro el trabajador accionante.
* Igualmente convenimos que al trabajador accionante se le efectuó un anticipo de prestaciones sociales.
* Convenimos que al trabajador accionante se le hayan cancelado los intereses de los fideicomisos tal como se señala en este cuadro.

Convenimos en el descuento de ayuda de alquiler hecho por mi representada, ya que en este punto el trabajador acepta que la ayuda del alquiler pagada por mi representada fue recibido indebidamente por el actor, por cuanto el mismo no habitaba en esa vivienda, tal como lo mencionamos anteriormente, por lo que reconoce que efectivamente no existía en la realidad el alquiler de la vivienda.

* Finalmente, rechazamos, negamos y contradecimos que al trabajador accionante se le adeude la cantidad de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA BOLIVARES CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 63.634.050,89). Igualmente negamos, rechazamos y contradecimos que se le adeude algún concepto por diferencia entre lo liquidado por nuestra representada y lo solicitado por el trabajador.

**-III-**

**DE LA SUPUESTA INCAPACIDAD**

**3.1** Negamos, rechazamos y contradecimos lo indicado por el demandante en su libelo referente a la supuesta incapacidad parcial y permanente alegada por el mismo. Negamos, rechazamos y contradecimos que el trabajador accionante efectivamente tuviera o tenga una HERNIA INGUINAL INDIRECTA IZQUIERDA o cualquiera otra patología asociada o no, y en todo caso, -en el supuesto negado que esto fuera cierto- que existiera una relación de causalidad entre la enfermedad o patología por él alegada y el trabajo desempeñado por el trabajador accionante con mi representada. Igualmente negamos, rechazamos y contradecimos – a todo evento- que exista algún tipo de incapacidad laboral causada por la referida HERNIA INGUINAL INDIRECTA IZQUIERDA (en el supuesto negado que la misma existiera).

**3.2** Sin perjuicio de lo anterior, el ciudadano Oscar Rodriguez no explica en su libelo de demanda en que forma o como consecuencia de que tipo de actividad pudo haber ocasionado la existencia de la patología descrita; no menciona cuales eran sus actividades habituales o las labores que desempeñaba en la empresa; simplemente se limita a sostener que era Ingeniero de Petróleo (lo cual es cierto ), pero sin precisar las responsabilidades que el mismo tenia a su cargo, por lo cual es imposible determinar, partiendo del libelo de demanda, la relación que pueda existir entre la enfermedad que alega y el trabajo por él realizado en ENI DACION B.V..

En este sentido es importante mencionar que el señor Oscar Rodriguez Márquez, mientras duró la relación de trabajo con ENI DACION, tenía el cargo de Ingeniero de Petróleo, teniendo las responsabilidades siguientes: a) La ingeniería de yacimientos y de recompletación y reacondicionamiento de pozos; b) La programación de desarrollo del campo y la gerencia/ manejo de yacimiento de crudo; c) las propuestas de pozos y acciones de recompletación, reacondicionamiento y estimulación de pozos; d) Los estudios de factibilidad de recompletación y reacondicionamiento de pozos viejos e inactivos; e) La elaboración de pronósticos de producción para el corto y largo plazo; f) La evaluación de yacimientos y el monitoreo de la producción; g) La aplicación de nuevas técnicas de perforación y completación de pozos; y h) La supervisión e interpretación de la presión en pozos de prueba y los probadores de formación. Así las cosas, y como se podrá observar, las labores del señor Oscar Rodriguez eran de carácter eminentemente profesional y donde priva la labor intelectual, ejecutando su trabajo en las oficinas de la empresa, por lo cual es absolutamente improcedente e improbable que tales actividades y labores sean susceptibles de generar la supuesta HERNIA INGUINAL INDIRECTA IZQUIERDA.

Ciudadano Juez, las enfermedades profesionales son aquellos  *estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en el que el trabajador se encuentra obligado a trabajar, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes.*

En este sentido, es claro como elemento esencial de identificación de las enfermedades profesionales u ocupacionales el hecho de que deban su aparición o agravamiento a condiciones, situaciones o circunstancias acaecidas o relacionadas con el trabajo o con las actividades que se desempeñan en el trabajo o que se encuentran en el sitio de labores. Así las cosas, en el supuesto negado de que fuese cierta la patología que alega el demandante que padece (HERNIA INGUINAL INDIRECTA IZQUIERDA), y con fundamento a las consideraciones precedentemente expuestas se debe concluir que **la misma no fue adquirida como consecuencia del trabajo o como consecuencia de las labores que el ciudadano Oscar Rodriguez desempeñó mientras duró la relación de trabajo que el mismo mantuvo con nuestra representada ENI DACION B.V. y así solicito que este Tribunal lo declare expresamente en la sentencia definitiva**.

**3.3** Como consecuencia de lo anterior:

* Negamos, rechazamos y contradecimos que nuestra representada se encuentre obligada a pagar la indemnización establecida en el artículo 573 de la LOT y mucho menos la establecida en la cláusula 29 de la Convención Colectiva Petrolera, entre otras razones, por cuanto el trabajador accionante no se encontraba –en modo alguno- amparado por la referida Convención Colectiva (esto ni siquiera es explicado en el libelo de demanda de donde surge la aplicabilidad de la mencionada convención del trabajo) y por lo tanto rechazamos, negamos y contradecimos que nuestra representada deba pagar la cantidad de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MILDOSCENTOS SETENTA BOLIVARES CON NOVENTA Y DOS CENTIMOS (Bs. 104.830.270,92) ni ninguna otra derivada de la denominada responsabilidad objetiva del patrono, por cuanto no existe la enfermedad alegada y/o subsidiariamente no es ocupacional o profesional la misma. A todo evento, y en el supuesto tanta veces negado, de que pudiera existir la enfermedad y que este Tribunal encuentre elementos que le permitan concluir que pudiera tener rasgos ocupacionales o profesionales, aun en ese caso, quien debe indemnizar al accionante es el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y no nuestra representada, en lo que respecta a la indemnización prevista en el artículo 573 de la LOT, ello de conformidad con lo previsto en el artìculo 585 de la LOT que hace referencia expresa a la supletoriedad de las normas contenidas en ese capitulo de la ley. Con respecto a lo dispuesto en la Convención Colectiva Petrolera la misma –reiteramos- es absolutamente infundada ya que el trabajador accionante no estuvo ni esta amparado por la Convención Colectiva Petrolera. Asì el expresamente declara que es Ingeniero de Petróleo, y los profesionales forman parte de la categoría conocida como Nomina Mayor y no están cubiertos por la Convención Colectiva Petrolera.
* Negamos, rechazamos y contradecimos que nuestra representada -ENI DACION- deba alguna cantidad por concepto de la indemnización a que hace referencia el artículo 33 de la LOPCYMAT derogada (es la norma que se cita o menciona en la demanda) y aplicable por razones de temporalidad, y consecuencialmente negamos, rechazamos y contradecimos que ENI DACION deba el monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLIVARES CON CUARENTA Y SIETE CENTIMOS (Bs. 349.568.344,47).

Ciudadano Juez, las indemnizaciones consagradas en la derogada LOPCYMAT (en su artículo 33) establecen la denominada “responsabilidad subjetiva” del patrono por incumplimiento de las normas establecidas en la ley, en caso de producirse enfermedades ocupacionales y/o accidentes de trabajo. En este sentido, ha sido criterio reiterado de los tribunales del trabajo y de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia que, a los fines de que pueda condenarse al pago de alguna de las obligaciones allí establecidas, se requiere que el patrono haya incurrido en un hecho ilícito o en un incumplimiento a las obligaciones que le impone la ley y la demostración de tal circunstancia corresponde a quien alega o reclama tal indemnización.

Pues bien, en el presente caso además de negar y rechazar la propia existencia de la enfermedad y en su defecto del carácter ocupacional de la misma, como se ha señalado anteriormente, si es que efectivamente existe, en el supuesto negado que el Tribunal encuentre elementos que le lleven a concluir que la enfermedad alegada es ocupacional y que se produjo como consecuencia del trabajo efectuado por el demandante en ENI DACION B.V., rechazamos, negamos y contradecimos que nuestra representada haya incurrido en hecho ilícito alguno o que haya incumplido alguna norma prevista en la LOPCYMAT o en cualquier otra ley que haga derivar como consecuencia que la misma tenga la obligación de pagar la indemnización establecida en el artículo 33 de la LOPCYMAT derogada o en cualquier otra disposición legal. Finalmente, en el supuesto de que se cumplan a criterio del tribunal todos y cada uno de los supuestos referidos en este parrafo, lo cual negamos, es absurdo pretender la calificación de una HERNIA INGUINAL, que es fácilmente operable y de recuperación de muy corto plazo, como una incapacidad “permanente”.

* Negamos, rechazamos y contradecimos que ENI DACION deba pagar o se encuentre obligada para con el actor a cancelar el monto de UN MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE BOLIVARES CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 1.713.166.514,85) por concepto de Lucro Cesante Laboral, por cuanto nuestra representada no ha cometido hecho ilícito alguno ni ha incumplido disposición legal alguna que haga acreedor al ciudadano Oscar Rodriguez de semejante monto de dinero, el cual por lo de mas, es absolutamente ridículo y exagerado, aun en el supuesto -una vez mas negado-, de que pudiera ser cierta la enfermedad ocupacional y que ENI DACION haya sido o sea responsable de la misma debida a su acción u omisión culposa, es decir, de un hecho ilícito. Sobre este particular, adicionalmente se observa que el actor pretende una doble indemnización por el mismo concepto . Así, la LOPCYMAT establece una indemnización determinada como compensación en caso de existir incapacidad ya sea parcial o total, temporal o permanente. Se trata así de un daño tasado. No puede el accionante pretender que en el supuesto negado de que proceda la indemnización prevista en la LOPCYMAT, por incapacidad, se le acuerde el pago adicional por concepto de lucro cesante. En virtud de lo expuesto negamos, rechazamos y contradecimos que corresponda al demandante algún tipo de indemnización por daño derivado de hecho ilicito, de conformidad con los artículos 1185 o 1196 del Código Civil.

**-V-**

**CONCLUSIONES**

Por las razones anteriormente expuestas en este escrito y de conformidad con el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo concluimos que:

* Negamos, rechazamos y contradecimos que ENI DACION deba pagar la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA BOLIVARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 63.634.060,89) o monto alguno por supuesta diferencia de prestaciones sociales, por cuanto nuestra representada ha pagado todos los conceptos laborales debidos al ciudadano Oscar Rodriguez de acuerdo al contrato de trabajo que el mismo mantuvo con ENI DACION.
* Negamos, rechazamos y contradecimos que ENI DACION deba pagar la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLIVARES CON CUARENTA Y SIETE CENTIMOS (Bs. 349.568.344,47) o monto alguno. por supuesta incapacidad parcial y permanente derivada de enfermedad ocupacional, por las razones explicadas anteriormente.
* Negamos, rechazamos y contradecimos que ENI DACION deba pagar la suma de UN MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE BOLIVARES CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 1.713.166.514,85) o monto alguno por supuesto Lucro Cesante Laboral, toda vez que mi representada no ha incurrido en hecho ilícito alguno con respecto al demandante.

**V**

**PETITORIO**

Finalmente, rechazamos la estimación de la demanda por la cantidad de DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLIVARES CON TREINTA CENTIMOS (Bs. 2.129.330.764,30) mas las costas y costos procesales, quedando de esta manera contestada la demanda que por pago de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, por enfermedad ocupacional y lucro cesante ha intentado el ciudadano OSCAR RODRIGUEZ en contra de nuestra representada **ENI DACION**, solicitando que la misma sea declarada **SIN LUGAR en todas y cada una de sus partes**, con todos los pronunciamientos de ley y expreso pronunciamiento de condena en costas a la parte actora.

En conformidad con el articulo 174 del Código de Procedimiento Civil y a los solos fines de la disposición allí contenida, mi representada fija como domicilio procesal a los efectos de este juicio, la siguiente: Prolongación Avenida Paseo Colón, Centro Comercial Plaza Mayor, Edificio Nº 5, Piso 2, Oficina N2-04, Lechería, Estado Anzoátegui.

Es Justicia. En El Tigre a la fecha de su presentación.